

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0125-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de octubre de 2022

**VISTO:**

El escrito presentado el 17 de octubre de 2022 (S.I. N° 27512-2022), que contiene la queja presentada por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, quien señala su disconformidad en relación al cobro dispuesto por la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE y además interpone queja contra el servidor Carlos Alfonso García Wong, en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") de esta Superintendencia, debido a que no se habrían elevado a esta Dirección los escritos del 7 y 9 de junio de 2022, que contienen su recurso de apelación, respecto al predio de 15 355,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 42° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución N° 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “TI del ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”) es el órgano competente para realizar las funciones que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente o le sean asignadas por la autoridad superior.

3. Que, según los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado con Ley N° 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

4. Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante, “la Directiva”); corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados.

#### ***De la calificación del escrito presentado***

5. Que, a través de escrito presentado el 17 de octubre de 2022 (S.I. N° 27512-2022), la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL** (en adelante, “la Administrada”), representada por el señor Lino Castro Alfaro señala su disconformidad en relación al cobro dispuesto por la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE y además interpone queja contra el servidor Carlos Alfonso García Wong (en adelante, “el Servidor”), en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, “la SDAPE”), debido a que no se habrían elevado a esta Dirección los escritos presentados el 8 y 14 de junio de 2022 (S.I. Nros 155082 y 15498-2022), los cuales contendrían su recurso de apelación, respecto a “el predio”. Adjunta: 1) Solicitud dirigida al Gobierno Regional de Arequipa con sello de recepción 31 de agosto de 2022, a través de la cual, “la Administrada” solicitó la emisión de constancias o informes respecto a la Vía Alto Molino-La Barrera y un informe de constatación de superposición de la vía Alto Molino-La Barrera, en el sector Potrero; 2) correo electrónico del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se comunicó a “la Administrada”, la Carta N° 1374-2022-GRA/GRI de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa; y 3) Carta N° 1374-2022-GRA/GRI del 2 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, en donde se comunicó a “la Administrada” que el Gobierno Regional de Arequipa ejecuta el proyecto “Mejoramiento del camino vecinal Alto Molino-La Barrera, Prog. 0+000+20+100, Distrito de Río Grande-Provincia de Condesuyos-Departamento de Arequipa”.

6. Que, mediante Memorándum N° 04760-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, “la SDAPE” comunicó los hechos a “la DGPE” y con Memorándum N° 02311-2022/SBN-DGPE del 21 de octubre de 2022, “la DGPE” solicitó el descargo a “el Servidor” y el Expediente N° 1012-2017/SBNSDAPE.

7. Que, a través del Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, se presentó el descargo.

### **El supuesto deber infringido y la norma que lo exige**

8. Que, en el presente caso, se habría infringido según “la Administrada” el numeral 1.2, artículo IV del “TUO de la LPAG”, en el artículo siguiente:

**“1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

(...).

**“1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

9. Que, asimismo, “la Administrada” indica que interpone queja funcional, bajo el amparo del artículo 169° del “TUO de la LPAG”, que prescribe lo siguiente:

#### **“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

*169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*

*169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

*169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

*169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

*169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.*

### **Descargo de “el Servidor”**

10. Que, mediante Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, “el Servidor” presenta su descargo, donde concluye en resumen, lo siguiente:

(...)

Al respecto, en atención al numeral 1), esta subdirección cumple con informar que:

- De acuerdo a la información que obra tanto en el Sistema de Gestión Documentaria, así como en el expediente físico, se advierte que la empresa Minera Hades Gold Mine EIRL, representada por su gerente general Lino Castro Alfaro, presentó un escrito el 10 de enero de 2022 a través de la S.I n.º00418-2022, en virtud del cual señaló: " (...) *no considerar pago de costo de tasación, mientras no se defina las superposiciones, salvo mejor determinación de la SBN*".

- Como consecuencia de ello, a través del oficio n.º 00166-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022, esta subdirección dio atención tanto a dicho escrito, así como al escrito presentado por "la administrada" a través de la S.I n.º 0363-2022 del 13 de enero de 2022, y se le precisó que esta Superintendencia como parte de la evaluación de su pedido de servidumbre solicitó información a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y con dicha información se concluyó que el predio redimensionado no se encontraba inmerso en algún supuesto de exclusión señalado en el reglamento, por lo que correspondía continuar con el procedimiento. Por ende, debía efectuar el pago por el servicio de tasación requerido con el Oficio n.º 00535-2021/SBN-OAF del 15 de setiembre del 2021, y para ello se le otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11º de "el Reglamento". "La administrada" fue notificada a través de su casilla electrónica, el 13 de enero de 2022 a las 14:34:58 horas, tal como se evidencia de la constancia de notificación electrónica.

- Posterior a ello, en atención al Informe Técnico Legal n.º 0438-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2022, en virtud del cual se determinó que "la administrada" no cumplió con efectuar el pago por el servicio de tasación, se emitió la resolución n.º 354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, que declaró concluido el procedimiento de servidumbre y se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017 modificado mediante Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00101-2019/SBN-DGPESDAPE del 27 de noviembre de 2019, por lo que en aplicación a la normativa, "la administrada" debía devolver "el predio" y realizar el pago por el uso provisional. Dicha notificación se realizó bajo puerta el 17 de mayo de 2022, según la constancia remitida por Unidad de Trámite Documentario, la misma que obra en el expediente.

- A raíz de ello, "la administrada" a través del escrito presentado el 07 de junio de 2022 a través de la S.I n.º 15082-2022 y escrito del 10 de junio de 2022 ingresado a través de la S.I n.º 15498-2022, señaló su disconformidad con el cobro por el uso provisional de "el predio", haciendo alusión que se entrevistó de manera virtual con la legal a cargo del expediente, Micaela Noguera, a quien le expuso el caso en concreto. Por lo que posterior a ello y de manera formal, esta subdirección a través del oficio n.º 4945-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022 otorgó atención a los escritos presentados por "la administrada" respecto del cobro por el uso provisional de predio solicitado en servidumbre, señalándose que el cobro no es por una explotación económica en el predio, sino en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional del predio conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 de "el Reglamento", y por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor y se le adjuntó el Acta de Entrega- Recepción ( DEVOLUCIÓN) n.º 0085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022, para que proceda con la restitución de "el predio". Se evidencia que dicho oficio se notificó a través de su casilla electrónica el 30 de junio de 2022 a 17:10:26 horas.

Cabe precisar que en atención al numeral 9.4.4 del numeral 9.4 del artículo 9 de la Directiva n.º 0002-2020/SBN-GG, denominada "Disposiciones para la Gestión Documentaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales", modificada por Resolución n.º 0046-2021/SBN-GG, *la comunicación remitida a la casilla electrónica adquiere eficacia el día de su depósito en la misma, con prescindencia de la fecha en que el administrado haya dado lectura del acto notificado; surtiendo sus efectos a partir del primer día hábiles siguiente de notificada.*

- Resulta pertinente mencionar también, que en atención al numeral 12.1 del artículo 12º de "el Reglamento", se señala que *"Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para la cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades pública o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal, la cual consta en un informe".* En ese sentido, se debería tomar en cuenta que "el predio" se ubica en la región de Arequipa, por lo que en caso hubiese continuado el procedimiento, correspondía que dicha entidad realice la inspección in situ del predio, y en caso de evidenciarse alguna información contradictoria pueda realizar las aclaraciones correspondientes.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la resolución n.º 354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022 ha quedado consentida a través de la Constancia n.º 02787-2022/SBN-GG-UTD del 24 de octubre de 2022, por cuanto el área de Unidad de Trámite Documentario ha verificado que no se interpuso medio impugnativo contra la citada resolución dentro del plazo de ley.

Respecto al numeral 2), esta subdirección cumple con remitir en físico el expediente n.º 1012-2017/SBNSDAPE, el cual consta de II tomos y 402 folios.

Finalmente, se cumple con señalar que "la administrada" ha presentado recurso de nulidad a través de la S.I n.º 28149-2022 del 24 de octubre de 2022, el mismo que se encauza a su despacho para la evaluación que corresponda y se hace de su conocimiento que esta Subdirección se encuentra elaborando el informe para remitir a Procuraduría Pública a fin de que realice las acciones de cobro por uso provisional de "el predio" de conformidad con la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, aprobada mediante Resolución n.º 001-2022/SBN del 05 de enero de 2022".

## Evaluación de los hechos

**11.** Que, de la queja y descargo presentados, pueden advertirse que el numeral 169.1, artículo 169º del "TUO de la LPAG"; dispone que los administrados pueden interponer queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral el literal c), numeral 6.1 de "la Directiva", dispone que la queja *"es toda manifestación de disconformidad efectuada por el/la administrado/a por los defectos de tramitación en que incurran los/las funcionarios/as o servidores/as de la SBN en los procedimientos sometidos a su consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". El/la administrado/a podrá presentar queja por defectos de tramitación que, a diferencia de los recursos, no procuran la impugnación de una resolución, sino buscan se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes"*.

**12.** Que, al respecto, cabe citar el comentario al artículo 169º del "TUO de la LPAG" de Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup>, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica lo siguiente:

"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

**13.** Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez<sup>4</sup> realizó un comentario al artículo 167º del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica:

"En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativa – formal cabiendo enfocarla en la parálisis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

<sup>4</sup> Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores. 2017, p. 820.

de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente”.

**14.** Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente al descargo; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurran los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento en trámite ante “la SDAPE” y ii) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en “la SDAPE”.

**15.** Que, debe indicarse que en el presente remedio sólo se permite por el artículo 169° del “TUO de la LPAG”, el pronunciamiento respecto al presunto defecto de tramitación en elevar el recurso de apelación que habría interpuesto “la Administrada”, sin pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios relacionados con la nulidad solicitada por escrito presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. N° 28149-2022), así como los medios probatorios que obran adjuntos a la queja presentada con escrito del 17 de octubre de 2022 (S.I. N° 27512-2022), en donde se advierte que se refieren a los hechos que serán evaluados para determinar si existe causal de nulidad.

**16.** Que, en el escrito presentado por “la Administrada” con fecha 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022), indicó que no pagaría el costo de tasación por “el predio” debido a que “el predio” estaría superpuesto con carretera y otras consideraciones, por lo que, en consecuencia, declinaba del pago de “el predio” y para hacer efectiva su devolución, precisó que éste se encontraba en las mismas condiciones que se lo entregaron, entre otros aspectos. Cita lo siguiente:

“(…)”.

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos ante ustedes, para hacerles llegar nuestra solicitud de DEVOLUCIÓN DEL PREDIO DE 15,355.50 m2, entregado según ACTA MODIFICATORIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de noviembre de 2019, (...) por la SBN a nuestra empresa haciendo constar de que se está continuando con la evaluación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Esta solicitud es por indicación en reunión virtual de hoy 07/06/2022, donde se me indica hacer una carta de devolución del predio, y por ello, cumplo con la solicitud.

La última comunicación que hubo con la SBN, fue mediante un escrito de fecha 19 de enero del 2022, dirigida a SBN-Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, referente a oficio N° 00535-2021/SBN-OAF, (...), donde damos a conocer nuestra declinación porque hemos considerado prudente el no pago de la tasación debido a que el predio definitivamente está superpuesta en los puntos 5 y 6 del área petitionada por ampliación de carretera (...). Por lo mismo, ya no es seguro tener un campamento minero continuo a viviendas, ya que actualmente en el lindero luego de la carretera hay lotización para viviendas con dotación de luz eléctrica y campamento amplio de constructores de la carretera, contradiciendo en todo a informes de las autoridades competentes de que no había proyecto de urbanización y construcción de carretera.

Al no tener comunicación asumimos que la SBN había dejado sin efecto la entrega provisional efectuada (...) y con sorpresa nos enteramos al recibir el oficio N° 00163-2022/SBN-OAF-SAAT de fecha 23 de mayo de 2022 con Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril del 2022 (que en el punto 43 dice “devolución del predio”), más factura que no considero justa aceptarla, recibidos engrampados el 03 de junio del 2022, fecha en que solicito comunicación virtual para ayuda del presente.

Por la Empresa que represento, a efectos de hacer efectivo la devolución del área de 15,355.50 m2, por el presente medio, declaro que el área materia de devolución se encuentra en el mismo estado natural u original de conservación tal como la SBN nos entregó en forma provisional libre de edificación daño y sin ser ocupado en ningún instante ni lugar alguno por nosotros (...).”.

Por lo expuesto, le pido por favor atender a mi solicitud a la brevedad posible y dar remisión en mi domicilio arriba citada (...).

**17.** Que, en el escrito presentado el 14 de junio de 2022 (S.I. N° 15498-2022), “la Administrada”, reiteró la solicitud del 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022), señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)”

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos con respeto, para comunicarles que hicimos llegar nuestra solicitud de DEVOLUCIÓN DEL PREDIO DE 15,355.50 m2, entregado según ACTA MODIFICATORIA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de noviembre del 2019. Esta solicitud es por indicación de Dra Marcela Noguera en reunión virtual del 07/06/2022.

(...)

7. No consideramos pagar por lo que no hemos usado. El acta provisional claro dice no autoriza edificar, por lo que no realizamos ningún uso de espacio alguno según recomendaciones de la SBN, mientras termine la evaluación y hagan la entrega definitiva. No se ha tenido conocimiento del costo de servidumbre, y siempre hemos preguntado y no hubo respuesta al respecto. Ahora, consideramos el Costo ser muy elevado para nuestra capacidad. En última comunicación, no mencionaron este costo, y entendimos que había concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre al no tener alguna comunicación para corregir o recortar el área.

8. Consideramos que no es justo que nos apliquen el pago que está ocupada para servicio público y habíamos desistido tomado la decisión de no pagar la tasación porque el área a ocupar para campamento ya es muy estrecha e insegura ante caídas de rocas (...).

9. Declaro que el área del predio se encuentra en el mismo estado natural u original de conservación tal como la SBN nos entregó en forma provisional, libre de edificación, daño y sin ser ocupado en ningún instante ni lugar alguno por nosotros (...).

**18.** Que, los escritos mencionados fueron atendidos mediante Oficio N° 04945-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, en donde “el Servidor” señaló que el cobro no era por explotación económica, si no entorno a las actividades que podía desarrollar como titular del proyecto de inversión.

**19.** Que, asimismo, con escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022), “la Administrada” reiteró los argumentos indicados en los escritos anteriores, mencionando lo siguiente:

“(...)”

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos muy respetuosamente, para solicitarle acepte nuestra reiteración de que no aceptamos el cobro por uso del predio solicitado en servidumbre (...).

Por tanto, persistimos en no dar cumplimiento al pago de servidumbre y solicito a la SDAPE o la unidad orgánica competente, dejar sin efecto la resolución el cobro de servidumbre, por los expuestos, y la devolución del terreno (...).

**20.** Que, a través del escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), “la Administrada” insistió en los argumentos anteriores, indicando lo siguiente:

“(...)”

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos a ustedes para reiterarles nuestra solicitud de dejar sin efecto el cobro de servidumbre del predio (...), por razones que considero justos mis reclamos, primero porque mediante cartas de fechas 7 y 19 de enero del 2022, dirigidas a SBN-Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas se les comunicó no proceder con la valorización mineras no se defina superposición de ampliación de carretera sobre el área peticionada (...).

(...)

Por tanto, queda en sus justas y acertadas gestiones dar fin a este problema, para lo cual solicito al SDAPE o la unidad orgánica competente, dejar sin efecto la resolución el cobro de servidumbre”.

**21.** Que, el escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022), fue atendido con Oficio N° 07328-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de septiembre de 2022, notificado el 8 de septiembre de 2022, según Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 362). En dicho documento, “el Servidor” señaló a “la Administrada” que el cobro no era por explotación económica, si no entorno a las actividades que podía desarrollar como titular del proyecto de inversión.

**22.** Que, el escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), fue atendido con Oficio N° 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022, notificado el 29 de septiembre de 2022, según Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 383). En este documento, “el Servidor” indicó a “la Administrada” los mismos argumentos dados a través del Oficio N° 07328-2022/SBN-DGPE-SDAPE, y añadió que *“Por lo expuesto, y en atención a la normativa antes mencionada, corresponde que su representada cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, respecto del pago por el uso del predio, cabe señalar que este es un acto administrativo que su representada de ser el caso, puede ejercer su derecho de impugnación en sede administrativa o judicial, conforme lo establece el numeral 228.1 del artículo n.º 228 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S n.º 004-2019-JUS”*.

**23.** Que, en ese sentido, se advierte que el escrito del 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022) y el escrito del 14 de junio de 2022 (S.I. N° 15498-2022), si bien comunicaron su disconformidad al cobro por el uso de “el predio”, sin embargo, no se evidencia que se haya presentado un recurso de impugnación. En relación a los escritos del 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022) y 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), se advierte que “la Administrada” solicitó que se deje sin efecto la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 312), a “la SDAPE” o la unidad orgánica competente. Debe considerarse que todo recurso debe contener los requisitos establecidos en el artículo 221<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, el cual dispone que constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, quedaba en potestad de “la Administrada”, de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE y en las normas acotadas, adjuntar los citados requisitos, con los fundamentos de hecho y de derecho, así como indicar qué clase de recurso interponía (reconsideración o apelación, los cuales tienen sus propias características), para que “el Servidor” dedujera su verdadero carácter. En ese sentido, en los escritos presentados no se advierte que hubiera interpuesto un recurso de apelación, sino un reclamo, el cual también consiste en una expresión de insatisfacción o disconformidad respecto a un servicio prestado por “la SBN”, por lo cual, “la SDAPE” indicó a “la Administrada” que el recurso de impugnación era un derecho que le asistía y era su facultad presentarlo en vía administrativa o judicial.

---

<sup>5</sup> **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”.

**24.** Que, de lo expuesto, no se evidencia procedimiento pendiente de atención en “la SDAPE”, debido a que la Entidad ha emitido el acto administrativo contenido en Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, sin recurso impugnatorio interpuesto dentro del plazo legal, a partir de su notificación por correo electrónico a “la Administrada” con fecha 26 de abril de 2022, según la Constancia N° 02787-2022/SBN-GG-UTD del 24 de octubre de 2022 (folio 403), documento emitido por la Unidad de Trámite Documentario; así como por los Oficios Nros 07328 y 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE, referidos a la atención de los requerimientos de “la Administrada”; lo cual acredita un procedimiento concluido en la instancia respectiva y no en trámite. Asimismo, el procedimiento se encuentra en fase de ejecución de acto administrativo, a través de las acciones complementarias solicitadas por los Oficios (devolución y cobro por uso de “el predio”). Por tanto, lo expuesto por “la Administrada” para sustentar su queja, debe desestimarse al no haberse incumplir lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169° del “T.U.O. de la LPAG” y el numeral 6.3 de “la Directiva”.

**25.** Que, en relación a la presunta infracción de los deberes funcionales y la nulidad solicitada, debe señalarse que la queja es sólo un remedio procedimental y no un recurso, por lo cual, no corresponde el análisis de dichos extremos dentro del presente procedimiento, por cuanto, dichas circunstancias no están previstas en numeral 169.1, artículo 169° del “T.U.O de la LPAG”.

**26.** Que, no obstante, “la Administrada” está habilitada para solicitar la nulidad de oficio, en tenor a lo expuesto en el 213° del “TUO de la LPAG”, debiendo indicarse que el plazo para solicitar dicha pretensión es de dos (2) años contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, para lo cual, deberá adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, conforme a lo informado por “la SDAPE” en el Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, “la Administrada” ha interpuesto solicitud de nulidad contra la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE, por lo cual, “la Administrada” ha ejercido su derecho respecto al procedimiento y “la DGPE” evaluará su petición de nulidad; según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución N° 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; quedando a salvo los documentos y argumentos de la solicitud de nulidad interpuesta por la Administrada.

**Artículo 2°.-** Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro y por correo electrónico a dicha Unidad para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00483-2022/SBN-DGPE**

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 04760-2022/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE  
c) S.I. N° 27512-2022  
c) Expediente N° 1012-2017/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 25 de octubre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), la queja interpuesta por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, quien señala su disconformidad en relación al cobro dispuesto por la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE y además interpone queja contra el servidor Carlos Alfonso García Wong, en su calidad de Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") de esta Superintendencia, debido a que no se habrían elevado a esta Dirección los escritos del 7 y 9 de junio de 2022, que contienen su recurso de apelación, respecto al predio de 15 355,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio").

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 Que, según lo previsto por el inciso r) del artículo 42° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución N° 0064-2022/SBN, que aprobaron

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.



- 2.3. Que, a través del Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, se presentó el descargo.

#### **El supuesto deber infringido y la norma que lo exige**

- 2.4. Que, en el presente caso, se habría infringido según "la Administrada" el numeral 1.2, artículo IV del "TUO de la LPAG", en el artículo siguiente:

**"1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

(...).

**"1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

- 2.5. Que, asimismo, "la Administrada" indica que interpone queja funcional, bajo el amparo del artículo 169° del "TUO de la LPAG", que prescribe lo siguiente:

#### **"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*

169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

#### **Descargo de "el Servidor"**

- 2.6. Que, mediante Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, "el Servidor" presenta su descargo, donde concluye en resumen, lo siguiente:

("...)

Al respecto, en atención al **numeral 1)**, esta subdirección cumple con informar que:

- De acuerdo a la información que obra tanto en el Sistema de Gestión Documentaria, así como en el expediente físico, se advierte que la empresa Minera Hades Gold Mine EIRL, representada por su gerente general Lino Castro Alfaro, presentó un escrito el 10 de enero de 2022 a través de la S.I n.°00418-2022, en virtud del cual señaló: " (...) *no considerar pago de costo de tasación, mientras no se defina las superposiciones, salvo mejor determinación de la SBN*".

- Como consecuencia de ello, a través del oficio n.° 00166-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022, esta subdirección dio atención tanto a dicho escrito, así como al escrito presentado por "la administrada" a través de la S.I n.° 0363-2022 del 13 de enero de 2022, y se le precisó que esta Superintendencia como parte de la evaluación de su pedido de servidumbre solicitó información a la Municipalidad Provincial de Condesuyos, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y con dicha información se concluyó que el predio redimensionado no se encontraba inmerso en algún supuesto de exclusión señalado en el reglamento, por lo que correspondía continuar con el procedimiento. Por ende, debía efectuar el pago por el servicio de tasación requerido con el Oficio n. ° 00535-2021/SBN-OAF del 15 de setiembre del 2021, y para ello se le otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre conforme lo

establece el numeral 11.3 del artículo 11° de "el Reglamento". "La administrada" fue notificada a través de su casilla electrónica, el 13 de enero de 2022 a las 14:34:58 horas, tal como se evidencia de la constancia de notificación electrónica.

- Posterior a ello, en atención al Informe Técnico Legal n.° 0438-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2022, en virtud del cual se determinó que "la administrada" no cumplió con efectuar el pago por el servicio de tasación, se emitió la resolución n.° 354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, que declaró concluido el procedimiento de servidumbre y se dejó sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.° 00148-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2017 modificado mediante Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.° 00101-2019/SBN-DGPESDAPE del 27 de noviembre de 2019, por lo que en aplicación a la normativa, "la administrada" debía devolver "el predio" y realizar el pago por el uso provisional. Dicha notificación se realizó bajo puerta el 17 de mayo de 2022, según la constancia remitida por Unidad de Trámite Documentario, la misma que obra en el expediente.

- A raíz de ello, "la administrada" a través del escrito presentado el 07 de junio de 2022 a través de la S.I n.° 15082-2022 y escrito del 10 de junio de 2022 ingresado a través de la S.I n.° 15498-2022, señaló su disconformidad con el cobro por el uso provisional de "el predio", haciendo alusión que se entrevistó de manera virtual con la legal a cargo del expediente, Micaela Noguera, a quien le expuso el caso en concreto. Por lo que posterior a ello y de manera formal, esta subdirección a través del oficio n.° 4945-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022 otorgó atención a los escritos presentados por "la administrada" respecto del cobro por el uso provisional de predio solicitado en servidumbre, señalándose que el cobro no es por una explotación económica en el predio, sino en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional del predio conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 de "el Reglamento", y por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor y se le adjuntó el Acta de Entrega- Recepción ( DEVOLUCIÓN) n.° 0085-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2022, para que proceda con la restitución de "el predio". Se evidencia que dicho oficio se notificó a través de su casilla electrónica el 30 de junio de 2022 a 17:10:26 horas.

Cabe precisar que en atención al numeral 9.4.4 del numeral 9.4 del artículo 9 de la Directiva n.° 0002-2020/SBN-GG, denominada "Disposiciones para la Gestión Documentaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales", modificada por Resolución n.° 0046-2021/SBN-GG, *la comunicación remitida a la casilla electrónica adquiere eficacia el día de su depósito en la misma, con prescindencia de la fecha en que el administrado haya dado lectura del acto notificado; surtiendo sus efectos a partir del primer día hábiles siguiente de notificada.*

- Resulta pertinente mencionar también, que en atención al numeral 12.1 del artículo 12° de "el Reglamento", se señala que *"Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para la cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades pública o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico - legal, la cual consta en un informe".* En ese sentido, se debería tomar en cuenta que "el predio" se ubica en la región de Arequipa, por lo que en caso hubiese continuado el procedimiento, correspondía que dicha entidad realice la inspección in situ del predio, y en caso de evidenciarse alguna información contradictoria pueda realizar las aclaraciones correspondientes.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la resolución n.° 354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022 ha quedado consentida a través de la Constancia n.° 02787-2022/SBN-GG-UTD del 24 de octubre de 2022, por cuanto el área de Unidad de Trámite Documentario ha verificado que no se interpuso medio impugnativo contra la citada resolución dentro del plazo de ley.

Respecto al numeral 2), esta subdirección cumple con remitir en físico el expediente n.° 1012-2017/SBNSDAPE, el cual consta de II tomos y 402 folios.

Finalmente, se cumple con señalar que "la administrada" ha presentado recurso de nulidad a través de la S.I n.° 28149-2022 del 24 de octubre de 2022, el mismo que se encauza a su despacho para la evaluación que corresponda y se hace de su conocimiento que esta Subdirección se encuentra elaborando el informe para remitir a Procuraduría Pública a fin de que realice las acciones de cobro por uso provisional de "el predio" de conformidad con la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, aprobada mediante Resolución n.° 001-2022/SBN del 05 de enero de 2022".

## Evaluación de los hechos

- 2.7. Que, de la queja y descargo presentados, pueden advertirse que el numeral 169.1, artículo 169° del "TUO de la LPAG"; dispone que los administrados pueden interponer queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral el literal c), numeral 6.1 de "la Directiva", dispone que la queja *"es toda manifestación de disconformidad efectuada por el/la administrado/a por los defectos de tramitación en que incurran los/las funcionarios/as o servidores/as de la SBN en los procedimientos sometidos a su consideración, de conformidad con lo establecido en*

*el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. El/la administrado/a podrá presentar queja por defectos de tramitación que, a diferencia de los recursos, no procuran la impugnación de una resolución, sino buscan se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes”.*

- 2.8. Que, al respecto, cabe citar el comentario al artículo 169° del “TUO de la LPAG” de Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup>, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica lo siguiente:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

- 2.9. Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez<sup>4</sup> realizó un comentario al artículo 167° del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica:

“En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativo – formal cabiendo enfocarla en la parálisis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente”.

- 2.10. Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente al descargo; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) Existencia de un procedimiento en trámite ante “la SDAPE” y ii) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en “la SDAPE”.
- 2.11. Que, debe indicarse que en el presente remedio sólo se permite por el artículo 169° del “TUO de la LPAG”, el pronunciamiento respecto al presunto defecto de tramitación en elevar el recurso de apelación que habría interpuesto “la Administrada”, sin pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios relacionados con la nulidad solicitada por escrito presentado el 24 de octubre de 2022 (S.I. N° 28149-2022), así como los medios probatorios que obran adjuntos a la queja presentada con escrito del 17 de octubre de 2022 (S.I. N° 27512-2022), en donde se advierte que se refieren a los hechos que serán evaluados para determinar si existe causal de nulidad.
- 2.12. Que, en el escrito presentado por “la Administrada” con fecha 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022), indicó que no pagaría el costo de tasación por “el predio”

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

<sup>4</sup> Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores. 2017, p. 820.

debido a que “el predio” estaría superpuesto con carretera y otras consideraciones, por lo que, en consecuencia, declinaba del pago de “el predio” y para hacer efectiva su devolución, precisó que éste se encontraba en las mismas condiciones que se lo entregaron, entre otros aspectos. Cita lo siguiente:

“(…)”

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos ante ustedes, para hacerles llegar nuestra solicitud de DEVOLUCIÓN DEL PREDIO DE 15,355.50 m2, entregado según ACTA MODIFICATORIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de noviembre de 2019, (...) por la SBN a nuestra empresa haciendo constar de que se está continuando con la evaluación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre. Esta solicitud es por indicación en reunión virtual de hoy 07/06/2022, donde se me indica hacer una carta de devolución del predio, y por ello, cumplo con la solicitud.

La última comunicación que hubo con la SBN, fue mediante un escrito de fecha 19 de enero del 2022, dirigida a SBN-Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, referente a oficio N° 00535-2021/SBN-OAF, (...), donde damos a conocer nuestra declinación porque hemos considerado prudente el no pago de la tasación debido a que el predio definitivamente está superpuesta en los puntos 5 y 6 del área peticionada por ampliación de carretera (...). Por lo mismo, ya no es seguro tener un campamento minero continuo a viviendas, ya que actualmente en el lindero luego de la carretera hay lotización para viviendas con dotación de luz eléctrica y campamento amplio de constructores de la carretera, contradiciendo en todo a informes de las autoridades competentes de que no había proyecto de urbanización y construcción de carretera.

Al no tener comunicación asumimos que la SBN había dejado sin efecto la entrega provisional efectuada (...) y con sorpresa nos enteramos al recibir el oficio N° 00163-2022/SBN-OAF-SAAT de fecha 23 de mayo de 2022 con Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de abril del 2022 (que en el punto 43 dice “devolución del predio”), más factura que no considero justa aceptarla, recibidos engrampados el 03 de junio del 2022, fecha en que solicito comunicación virtual para ayuda del presente.

Por la Empresa que represento, a efectos de hacer efectivo la devolución del área de 15,355.50 m2, por el presente medio, declaro que el área materia de devolución se encuentra en el mismo estado natural u original de conservación tal como la SBN nos entregó en forma provisional libre de edificación daño y sin ser ocupado en ningún instante ni lugar alguno por nosotros (...).”

Por lo expuesto, le pido por favor atender a mi solicitud a la brevedad posible y dar remisión en mi domicilio arriba citada (...).”

- 2.13. Que, en el escrito presentado el 14 de junio de 2022 (S.I. N° 15498-2022), “la Administrada”, reiteró la solicitud del 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022), señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)”

“Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos con respeto, para comunicarles que hicimos llegar nuestra solicitud de DEVOLUCIÓN DEL PREDIO DE 15,355.50 m2, entregado según ACTA MODIFICATORIA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00101-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de noviembre del 2019. Esta solicitud es por indicación de Dra Marcela Noguera en reunión virtual del 07/06/2022.

(...)

7. No consideramos pagar por lo que no hemos usado. El acta provisional claro dice no autoriza edificar, por lo que no realizamos ningún uso de espacio alguno según recomendaciones de la SBN, mientras termine la evaluación y hagan la entrega definitiva. No se ha tenido conocimiento del costo de servidumbre, y siempre hemos preguntado y no hubo respuesta al respecto. Ahora, consideramos el Costo ser muy elevado para nuestra capacidad. En última comunicación, no mencionaron este costo, y entendimos que había concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre al no tener alguna comunicación para corregir o recortar el área.

8. Consideramos que no es justo que nos apliquen el pago que está ocupada para servicio público y habíamos desistido tomado la decisión de no pagar la tasación porque el área a ocupar para campamento ya es muy estrecha e insegura ante caídas de rocas (...).”

9. Declaro que el área del predio se encuentra en el mismo estado natural u original de conservación tal como la SBN nos entregó en forma provisional, libre de edificación, daño y sin ser ocupado en ningún instante ni lugar alguno por nosotros (...).”

- 2.14. Que, los escritos mencionados fueron atendidos mediante Oficio N° 04945-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, en donde “el Servidor” señaló que el cobro no era por explotación económica, si no entorno a las actividades que podía desarrollar como titular del proyecto de inversión.

- 2.15. Que, asimismo, con escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022), "la Administrada" reiteró los argumentos indicados en los escritos anteriores, mencionando lo siguiente:

"(...).

"Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos muy respetuosamente, para solicitarle acepte nuestra reiteración de que no aceptamos el cobro por uso del predio solicitado en servidumbre (...).

Por tanto, persistimos en no dar cumplimiento al pago de servidumbre y solicito a la SDAPE o la unidad orgánica competente, dejar sin efecto la resolución el cobro de servidumbre, por los expuestos, y la devolución del terreno (...).

- 2.16. Que, a través del escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), "la Administrada" insistió en los argumentos anteriores, indicando lo siguiente:

"(...).

"Minera Hades Gold Mine EIRL (...), nos presentamos a ustedes para reiterarles nuestra solicitud de dejar sin efecto el cobro de servidumbre del predio (...), por razones que considero justos mis reclamos, primero porque mediante cartas de fechas 7 y 19 de enero del 2022, dirigidas a SBN-Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas se les comunicó no proceder con la valorización mineras no se defina superposición de ampliación de carretera sobre el área peticionada (...).

(...)

Por tanto, queda en sus justas y acertadas gestiones dar fin a este problema, para lo cual solicito al SDAPE o la unidad orgánica competente, dejar sin efecto la resolución el cobro de servidumbre".

- 2.17. Que, el escrito presentado el 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022), fue atendido con Oficio N° 07328-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de septiembre de 2022, notificado el 8 de septiembre de 2022, según Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 362). En dicho documento, "el Servidor" señaló a "la Administrada" que el cobro no era por explotación económica, si no entorno a las actividades que podía desarrollar como titular del proyecto de inversión.

- 2.18. Que, el escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), fue atendido con Oficio N° 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre de 2022, notificado el 29 de septiembre de 2022, según Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha (folio 383). En este documento, "el Servidor" indicó a "la Administrada" los mismos argumentos dados a través del Oficio N° 07328-2022/SBN-DGPE-SDAPE, y añadió que *"Por lo expuesto, y en atención a la normativa antes mencionada, corresponde que su representada cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, respecto del pago por el uso del predio, cabe señalar que este es un acto administrativo que su representada de ser el caso, puede ejercer su derecho de impugnación en sede administrativa o judicial, conforme lo establece el numeral 228.1 del artículo n.° 228 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S n.° 004-2019-JUS"*.

- 2.19. Que, en ese sentido, se advierte que el escrito del 8 de junio de 2022 (S.I. N° 15082-2022) y el escrito del 14 de junio de 2022 (S.I. N° 15498-2022), si bien comunicaron su disconformidad al cobro por el uso de "el predio", sin embargo, no se evidencia que se haya presentado un recurso de impugnación. En relación a los escritos del 29 de agosto de 2022 (S.I. N° 22760-2022) y 21 de septiembre de 2022 (S.I. N° 24968-2022), se advierte que "la Administrada" solicitó que se deje sin efecto la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE (folio 312), a "la SDAPE" o la unidad orgánica competente. Debe considerarse que todo recurso debe contener los requisitos establecidos en el artículo 221<sup>5</sup> del "TUO de la LPAG", el cual dispone que

<sup>5</sup> "Artículo 221.- Requisitos del recurso

constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, quedaba en potestad de "la Administrada", de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE y en las normas acotadas, adjuntar los citados requisitos, con los fundamentos de hecho y de derecho, así como indicar qué clase de recurso interponía (reconsideración o apelación, los cuales tienen sus propias características), para que "el Servidor" dedujera su verdadero carácter. En ese sentido, en los escritos presentados no se advierte que hubiera interpuesto un recurso de apelación, sino un reclamo, el cual también consiste en una expresión de insatisfacción o disconformidad respecto a un servicio prestado por "la SBN", por lo cual, "la SDAPE" indicó a "la Administrada" que el recurso de impugnación era un derecho que le asistía y era su facultad presentarlo en vía administrativa o judicial.

- 2.20. Que, de lo expuesto, se advierte sin embargo, no se evidencia procedimiento pendiente de atención en "la SDAPE", debido a que la Entidad ha emitido el acto administrativo contenido en Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de abril de 2022, sin recurso impugnatorio interpuesto dentro del plazo legal, a partir de su notificación por correo electrónico a "la Administrada" con fecha 26 de abril de 2022, según la Constancia N° 02787-2022/SBN-GG-UTD del 24 de octubre de 2022 (folio 403), documento emitido por la Unidad de Trámite Documentario; así como por los Oficios Nros 07328 y 07969-2022/SBN-DGPE-SDAPE, referidos a la atención de los requerimientos de "la Administrada"; la cual acredita un procedimiento concluido en la instancia respectiva y no en trámite. Asimismo, el procedimiento se encuentra en fase de ejecución de acto administrativo, a través de las acciones complementarias solicitadas por los Oficios (devolución y cobro por uso de "el predio"). Por tanto, lo expuesto por "la Administrada" para sustentar su queja, debe desestimarse al no haberse incumplir lo dispuesto en el numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O. de la LPAG" y el numeral 6.3 de "la Directiva".
- 2.21. Que, en relación a la presunta infracción de los deberes funcionales y la nulidad solicitada, debe señalarse que la queja es sólo un remedio procedimental y no un recurso, por lo cual, no corresponde el análisis de dichos extremos dentro del presente procedimiento, por cuanto, dichas circunstancias no están previstas en numeral 169.1, artículo 169° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.22. Que, no obstante, "la Administrada" está habilitada para solicitar la nulidad de oficio, en tenor a lo expuesto en el 213° del "TUO de la LPAG", debiendo indicarse que el plazo para solicitar dicha pretensión es de dos (2) años contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, para lo cual, deberá adjuntar los requisitos establecidos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, conforme a lo informado por "la SDAPE" en el Memorándum N° 04796-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2022, "la Administrada" ha interpuesto solicitud de nulidad contra la Resolución N° 0354-2022/SBN-DGPE-SDAPE, por lo cual, "la Administrada" ha ejercido su derecho respecto al procedimiento y "la DGPE" evaluará su petición de nulidad; según corresponda.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; quedando a salvo los documentos y argumentos de la solicitud de nulidad interpuesta por la Administrada.

---

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.  
(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.
- 4.2. **COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la empresa **MINERA HADES GOLD MINE EIRL**, representada por el señor Lino Castro Alfaro y por correo electrónico a dicha Unidad para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva N° 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución N° 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 25/10/2022 11:39:56-0500

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 25/10/2022 12:00:15-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 16.1.3.1